



DECRETON° . 0676 .
NEUQUÉN, 26 JUN 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 4900-R-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Mateo Ruppel Pérez, D.N.I. N° 43.131.036; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Mateo Ruppel Perez, D.N.I. N° 43.131.036, solicitó la compensación económica del supuesto daño sufrido en la luneta del vehículo marca Volkswagen modelo Gol 1.6 GL 1998 Dominio CKF494, del que refiere ser su titular, manifestando que debido al fuerte viento, el día 02 de mayo de 2024 la rama de un árbol habría caído sobre el mencionado vehículo, estacionado en su domicilio en calle Madreselvas e Irupé del Barrio Alta Barda de la ciudad de Neuquén, ocasionándole el daño referido;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, el señor Ruppel Pérez adjuntó acta de denuncia policial con fecha 21 de mayo de 2024 de la Comisaría 4° de la Policía del Neuquén, presupuesto con fecha 17 de mayo de 2024 emitidos por la firma Grupo Arquen S.R.L. por cambio de luneta marca Pilkington para Volkswagen Gol, por un total de pesos ciento treinta y seis mil setecientos treinta (\$136.730) sin firma, presupuesto N° 5592 de la firma La casa del Parabrisas con fecha 22 de mayo de 2024 por la suma de pesos ciento ochenta y siete mil seiscientos ocho con cuarenta y cinco centavos (\$187.608,45) sin firma, fotocopia de la cédula de identificación del vehículo dominio CKF494, de su D.N.I. N° 43.131.036 y de la Licencia de Conducir N° 43131036/Neuquén, vigente;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 486/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén, como así tampoco, la legitimación activa del señor Ruppel Pérez en el presente reclamo;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa los presupuestos esenciales para pretender endilgar a la Municipalidad, responsabilidad alguna;

Que la doctrina especializada ha dicho que: "...la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia



0676-24

entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso..." (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) como así también que: *"...La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial..."* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Ruppel Pérez, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

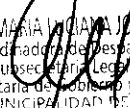
Que la citada Dirección Municipal expresó que conforme ha expresado el doctrinario Juan Carlos Cassagne: *"...para que se configure la responsabilidad del Estado por actos y hechos administrativos ilegítimos en el ámbito extracontractual es menester la concurrencia de ciertos presupuestos que condicionan esa responsabilidad, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular."*;

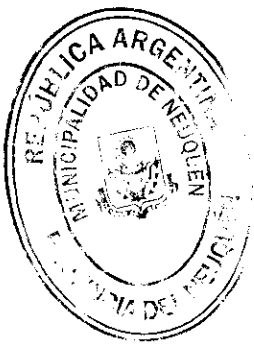
Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"...el ejercicio del*


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0676-24

poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa”(conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión del daño, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

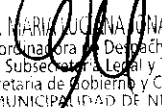
Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la materialidad de los eventos y hechos que el reclamante manifiesta, motivo por el cual no se podría tener por configurada la relación de causalidad entre la actividad o inactividad reprochable a este Municipio y el presunto daño reclamado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *“...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...”*;

Que en este sentido cabe destacar que la doctrina tiene dicho que: *“...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...”* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *“...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...”* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que la mencionada Dirección concluyó mencionado con especial consideración lo preceptuado por la Ordenanza N° 10.009 cuyo Anexo II establece una serie de obligaciones en cabeza de los frentistas, concluyendo que: *“...son éstos los encargados de mantener sus árboles en correcto estado, y en caso de considerarlo, deberá iniciar contra estos las acciones legales que correspondan...”*;


Dra. MARÍA LUCIANA BONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0676-24

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Mateo Ruppel Pérez, D.N.I. N° 43.131.036;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Mateo Ruppel Pérez, D.N.I. N° 43.131.036, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



**FDO.) GAIDO
HURTADO**

Sra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN